

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-002/2012.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JAIME DEL RÍO SALCEDO.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: MARIO MORALES MENDOZA.

Morelia, Michoacán, a ocho de mayo de dos mil doce.

VISTO, para resolver, el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de José Juárez Valdovinos, representante propietario ante la autoridad administrativa electoral, en contra de la *“Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-90/2011, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como*

en contra de los Ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, por violaciones a la normatividad electoral"; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el apelante en su demanda y de las constancias de autos, se conoce lo siguiente:

1. El diecisiete de mayo de dos mil once, inició el proceso electoral para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado, así como a los integrantes de los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

2. El once de octubre, el representante propietario del Partido Acción Nacional, Everardo Rojas Soriano, ante la autoridad administrativa electoral, presentó queja en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, por la realización de violaciones a la normativa electoral.

3. El veintiocho de diciembre, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió resolución dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-90/2011, mediante la cual impuso sendas sanciones a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al demostrarse su responsabilidad en la falta de cumplimiento de lo establecido en los artículos 35, fracción XIV y, 50, fracción IV, del Código Electoral.

II. Recurso de Apelación. El treinta de diciembre siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario José Juárez Valdovinos, interpuso recurso de apelación para impugnar la resolución precisada en el punto anterior.

III. Recepción del recurso. El tres de enero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio

IEM-SG-0003/2012, firmado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hizo llegar el recurso de apelación y sus anexos, las constancias y cédulas de notificación, así como el informe circunstanciado.

IV. Turno y Radicación. El cuatro de enero, el Magistrado Jaime del Río Salcedo, Presidente del Tribunal Electoral, acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-002/2012, y lo turnó a la ponencia a su cargo. Posteriormente, el veinticuatro de enero, se radicó el expediente para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

V. Admisión. El ocho de mayo, se admitió a trámite el recurso de apelación y se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 46, fracción I, y 47 de la Ley de Justicia Electoral, así como 201 del Código Electoral, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitida en un procedimiento especial sancionador, por supuestas violaciones a la normativa electoral.

SEGUNDO. Requisitos de los medios de impugnación y presupuestos procesales. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 14, fracción I, 46, fracción I, y 48 de la Ley de Justicia Electoral, como se demuestra a continuación:

1. Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; se hizo constar el nombre del actor y la firma respectiva, su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. También se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios causados por la resolución recurrida, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

2. Oportunidad. La apelación se interpuso dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral. Lo anterior, porque si el acto reclamado se emitió el veintiocho de diciembre de dos mil once, y la demanda se presentó el treinta de diciembre siguiente, es evidente que el medio de impugnación se promovió oportunamente.

3. Legitimación y personería. Se cumple con estos presupuestos, porque, quien interpone el recurso de apelación es un partido político, el cual está previsto en el artículo 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral como sujeto legitimado, y lo hizo por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien tiene personería para acudir en su nombre para la promoción del medio impugnativo.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que la resolución impugnada no se encuentra comprendida dentro de los actos previstos para ser impugnados a través del recurso de revisión, por lo que no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, procede entrar al estudio del fondo del asunto.

TERCERO. Acto reclamado. Tomando en cuenta la extensión de la resolución impugnada, y de que su contenido se retomará para el estudio del fondo, este órgano jurisdiccional considera innecesaria su transcripción, ya que sólo redundaría en una reiteración que incrementaría considerablemente el volumen de esta sentencia, dificultando su comprensión.

CUARTO. Agravios. Los motivos de disenso expresados por el instituto político apelante son los siguientes:

“A G R A V I O S

PRIMER AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO.- La *(sic)* constituye el considerando **TERCERO**, así como los puntos resolutivos de la resolución que se impugna, en donde la responsable realiza una incongruente e indebida valoración de las pruebas en las que de manera contradictoria, por una parte se pretende acreditar un vínculo y por otra un beneficio del partido que represento, pues no se deslindo *(sic)* de la existencia de la propaganda y su colocación indebida.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 14, 16, 17; 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero y 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1; 48 bis; 51-B; 101 párrafos segundo y tercero, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, autoridad señalada como responsable, viola en perjuicio de la parte que representamos los principio *(sic)* de legalidad electoral previsto tanto en la Constitución Federal al tener por acreditada una supuesta infracción por la colocación de propaganda sobre equipamiento urbano, en contravención a lo dispuesto por el artículo 50, fracción IV, del Código Electoral de Michoacán, lo cual resulta inverosímil, en virtud de que la responsable realiza una incongruente e indebida valoración de las pruebas en las que de manera contradictoria, por una parte se pretende acreditar un vínculo *(sic)* y por otra un beneficio del cual el partido que represento no se deslindo *(sic)*, veamos:

TERCERO.- CONSIDERACIÓN PREVIA Y ESTUDIO DE FONDO. *Antes de realizar el estudio de fondo del presente asunto, resulta necesario dejar establecidas las razones por las cuales se tiene a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, como posibles responsables en el presente Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; ello, toda vez que el Partido Acción*

Nacional al momento de presentar su escrito de denuncia, no los señaló como responsables.

Tal determinación tiene su base y sustento en los acuerdos de este Instituto Electoral de Michoacán, identificados con los números CG-30/2011 y CG-31/2011, que se aprobaron en sesión extraordinaria de fecha 30 treinta de agosto del año en curso, el primero de ellos versó, sobre lo siguiente: "EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, APRUEBA EL REGISTRO DEL C. FAUSTO VALLEJO Y FIGUEROA, COMO CANDIDATO COMÚN A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO", el segundo de los acuerdos indicó lo siguiente: "EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, APRUEBA EL REGISTRO DEL C. SILVANO AUREOLES CONEJO, COMO CANDIDATO COMÚN A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA", de lo cual se puede apreciar, que al momento de la presentación de la queja que nos ocupa, es decir, el día 11 once de octubre de la presente anualidad, los acuerdos citados ya estaban surtiendo efectos; es por ello que el Secretario General del Instituto Electoral, en pleno uso de las facultades y atribuciones investigadoras de conformidad con la Legislación Electoral, determinó incluir en la investigación a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, derivado de la obligación que impone la norma sustantiva electoral a los Partidos Políticos, de vigilar que la actuación de sus candidatos sea conducida bajo los cauces legales establecidos.

De la misma forma, con fecha 4 cuatro de noviembre del año 2011, dos mil once, se dictó auto mediante el cual se ordenó emplazar a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, porque se les imputan violaciones a la normatividad electoral, y al advertirse una posible conculcación a sus garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales se les llamó a juicio, siguiendo el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional números SUP-JRC-66/2010 y SUP-JRC-68/2010, en donde se estableció que la comisión de una infracción y la responsabilidad de determinados sujetos previstos en la ley, sólo puede definirse oyendo en el procedimiento administrativo a aquellos a quienes se atribuye la falta, para que hagan valer su derecho de defensa.

Lo señalado con antelación tiene fundamentación en la tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ubicada bajo el número XIX/2010, de texto y rubro siguientes:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos (sic); 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos a todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

Cuarta Época: Recurso de apelación, SUP-RAP-74/2010 y acumulado.- Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 21 de julio de 2010.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: José Alejandro Luna Ramos.- Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, Rubén Jesús Lara Patrón, Jorge Enrique Mata Gómez y José Eduardo Vargas Aguilar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral.

Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá a realizar análisis y estudio de fondo de los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones

de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados, mismos que en lo medular consisten en:

1. Que se violentó el artículo 50, fracción IV, del Código Electoral del Estado, así como el acuerdo identificado con el número CG-10/2011, referente al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado (sic) de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios, por parte de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, así como por los partidos que los postularon, respectivamente, es decir, el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia, por lo que respecta al primero de los mencionados, así como los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en atención al segundo de los mencionados, ya que colocaron propaganda electoral, en lugares expresamente prohibidos, de acuerdo a la normatividad señalada. Adujo que la conducta se desarrolló en el Municipio de Cuitzeo, Michoacán.

Para acreditar su dicho, el representante del Partido Acción Nacional, insertó un total de 27 veintisiete imágenes en las que sustentaba sus afirmaciones, en el sentido de que los denunciados, colocaron propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos por la normatividad electoral; también ofreció las pruebas presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones, pruebas con las que a su juicio, se demuestra la colocación de propaganda en lugar prohibido.

Así las cosas, este Órgano Electoral, primeramente procederá a verificar, de conformidad con la queja y pruebas aportadas, si los actos reclamados por el partido inconforme, constituyen una violación (sic) normatividad electoral, para que en caso de que la falta se acredite, se imponga la sanción que corresponda.

Hecho el señalamiento anterior, esta autoridad administrativa electoral advierte que del análisis de las constancias que obran en autos, los agravios esgrimidos por el denunciante, resultan parcialmente fundados de conformidad con los argumentos que se vierten a continuación:

El partido recurrente, manifestó que los denunciados colocaron propaganda en lugares prohibidos expresamente por la ley, ya que se utilizó el equipamiento urbano del Municipio de Cuitzeo, para colocar sobre él, la diversa propaganda de la que se duele el quejoso. En tal orden de ideas, para el caso a estudio es importante dejar establecido el contenido del artículo 50, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, el cual a la letra reza:

Artículo 50.- “Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la coalición (sic) de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

...

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.

...”

De igual manera, es importante traer a colación el contenido del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado (sic) de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, en sus respectivos municipios, mismo que fue aprobado con fecha 13 trece de junio del 2011, y con efectos a partir del día siguiente de su aprobación.

Bajo este contexto, se puede advertir que le asiste parcialmente la razón al representante del partido quejoso, toda vez que de las

pruebas que aportó, una vez que fueron debidamente certificadas por el personal del Comité Municipal de Cuitzeo, son insuficientes (sic) para acreditar que existe una violación a la norma contenida en el artículo 50, fracción IV, del Código Electoral de Michoacán y en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado (sic) de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, en sus respectivos municipios, según se desprende de los siguientes razonamientos.

En primer término, la propaganda que se localizó en algunos puntos del Municipio de Cuitzeo, Michoacán, a favor de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, reúne los requisitos para ser considerada como propaganda electoral, en los términos que lo dispone el artículo 49 del Código Electoral de Michoacán, que indica:

“Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

...

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

...”

De la interpretación armónica del precepto citado, se advierten que los requisitos de la propaganda de campaña, son los siguientes:

- a) Se realice por medio de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones;
- b) Debe realizarse sólo en periodo que comprenda el de campaña electoral;
- c) La pueden realizar partidos políticos, candidatos y los simpatizantes del aspirante;
- d) Su propósito es presentar a la ciudadanía su oferta política;
- e) Se debe contener la indicación precisa del partido político o coalición que registró al candidato;

Es importante señalar que el recurrente, presentó como prueba de sus afirmaciones, veintisiete imágenes, en las que se aprecia propaganda política de los denunciados, la cual, para efectos de análisis se agrega a esta resolución.

En efecto, de las imágenes que se acompañaron al escrito de queja, se advierte que las mismas constituyen propaganda electoral, porque contienen las imágenes de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, quienes tenían la calidad de **candidatos** a gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, la propaganda también cuenta con los emblemas de los partidos políticos que postularon a los ciudadanos citados, la oferta política, se deduce de la invitación al voto el día 13 trece de noviembre, que fue la fecha prevista para la elección constitucional, con lo que se conforman los requisitos, para que las pintas de bardas y carteles que se insertaron en el escrito de queja, se consideren propaganda electoral.

Para dar credibilidad a la existencia y ubicación de la propaganda, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitó la certificación a través de los órganos auxiliares, en este caso, al Comité Electoral Municipal de Cuitzeo, Michoacán, a quien se requirió mediante oficio número SG-3179/2011, de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2011, dos mil once. En relación a ese oficio, la Secretaria del Comité Municipal, ciudadana María Guadalupe Martínez Alejo, realizó la certificación de la propaganda ubicada en el municipio señalado, y la inspección dio como resultado, que sólo alguna propaganda se localizaba en lugares prohibidos por la reglamentación electoral. Para los efectos de ilustrar el desarrollo de la inspección, se agrega a esta Resolución, las imágenes que fueron reportadas por la Secretaria del Comité Municipal.



LOCALIDAD: SAN AGUSTIN DEL PULQUE
 MUNICIPIO: CUITZEO
 MENSAJE: SILVANO GOBERNADOR PRD
 UBICACIÓN: CALLE ITURBIDE
 FECHA DE VERIFICACIÓN: 24 DE OCTUBRE
 OBSERVACIONES: COLOCADA EN 2 EXTREMOS DE POSTE TELEFÓNICO.



INSTITUTO ELECTORAL
 DE MICHOACAN
 MUNICIPIO 020 CUITZEO



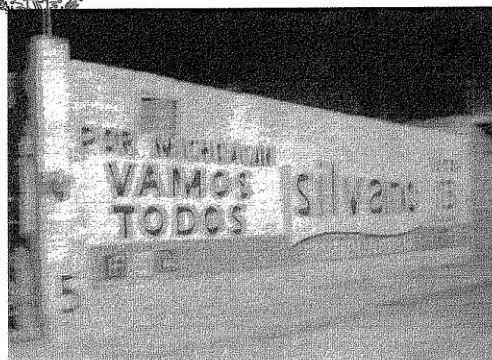
**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
 COMITÉ MUNICIPAL**



LOCALIDAD: JERUCO
 MUNICIPIO: CUITZEO
 MENSAJE: SILVANO GOBERNADOR PRD
 UBICACIÓN: CARRETERA CUITZEO- HUANDACAREO
 FECHA DE VERIFICACIÓN: 24 DE OCTUBRE DEL 2011
 OBSERVACIONES: PARADA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS



**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
 COMITÉ MUNICIPAL**



LOCALIDAD: CUITZEO
 MUNICIPIO: CUITZEO
 MENSAJE: SILVANO GOBERNADOR PRD
 UBICACIÓN: CALLE MELCHOR OCAMPO
 FECHA DE VERIFICACIÓN: 24 DE OCTUBRE DEL 2011
 OBSERVACIONES: BARDA DE DOMICILIO PARTICULARSI ESTA DENTRO DEL LIMITE DE CENTRO HISTORICO

Como se desprende las imágenes y la certificación que las acompaña respecto de la ubicación que tienen, es que resulta parcialmente procedente la argumentación del quejoso, en el sentido de que se trata de propaganda que vulnera el artículo 50, fracción IV, del Código Electoral de Michoacán, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado (sic) de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, en sus respectivos municipios, en consecuencia la propaganda que será motivo de análisis, es la siguiente:

1. Lona que promociona al ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, localizada en la población de San Juan Benito Juárez, Municipio de Cuitzeo, Michoacán, sobre la avenida Benito Juárez Poniente, en la que se lee: "F, FAUSTO GOBERNADOR", y que **se encontró sujeta a postes de energía eléctrica y de líneas telefónicas.**
2. Poster que promociona al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, ubicado en la población de San Agustín del Pulque, en el Municipio de Cuitzeo, Michoacán, sobre la calle Iturbide, en la que se lee: "SILVANO GOBERNADOR PRD", la que se **colocó atada a (sic) en dos extremos de un poste con líneas telefónicas.**
3. Barda pintada en la que se promociona al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, ubicada en la población de Jeruco, Municipio de Cuitzeo, Michoacán, sobre la carretera Cuitzeo-Huandacareo, la que se pintó sobre la barda donde se **ubica una parada de transporte de pasajeros.**

La propaganda citada, contraviene la ley electoral vigente y prevista en el artículo 50, fracción IV, del Código Electoral de Michoacán, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado (sic) de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, en sus respectivos municipios, que dispone en el apartado Segundo, fracción V, Equipamiento urbano, que lo describe como: "Al conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y **servicios públicos.**" En el caso que nos ocupa, la violación a la ley electoral se actualiza al haber colocado propaganda electoral sobre los postes instalados para brindar servicios de energía eléctrica y telefónica, además por ubicarse en aquella edificación destinada al servicio de transporte público, como consta de la certificación a la que se hizo referencia, la cual tiene pleno valor probatorio en los términos del artículo 28, inciso a), en relación con el artículo 35, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

En consecuencia de lo anterior, se acreditó la existencia de la falta cometida por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respecto de la propaganda que se localizó en la población de San Juan Benito Juárez, del Municipio de Cuitzeo, Michoacán, sobre la avenida Benito Juárez Poniente, en la que se promociona al ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa; de igual manera se acreditó la falta cometida por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, respecto de la propaganda que se encontró en la calle Iturbide, de San Agustín del Pulque, y la colocada en la parada del servicio público de transporte, en la población de Jeruco, en la carretera Cuitzeo – Huandacareo, ambas en el Municipio de Cuitzeo, Michoacán, en las que se promociona al co-denunciado Silvano Aureoles Conejo, debiendo resaltar, que no se acreditó quién fue la persona física que colocó la propaganda en el lugar prohibido, sin embargo, los partidos políticos, son responsables (sic) ajustar las conductas de sus militantes a los principios del estado democrático, según lo señala el artículo 35 fracción XIV, del Código Electoral de Michoacán, lo cual también encuentra fundamento en la jurisprudencia de rubro y contenido siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- (se transcribe).

Como ya indicó, la existencia de la propaganda fue acreditada y además el hecho de que se colocó en un lugar prohibido, dado que los partidos políticos tienen la obligación de vigilar que las conductas de sus miembros y simpatizantes sean apegadas a la legalidad, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo, el Partido Convergencia, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México debieron al momento de tener conocimiento de la colocación de la propaganda, llevar a cabo un mentis, para deslindarse de cualquier responsabilidad negativa, más aún cuando tuvieron conocimiento de la existencia de la propaganda y su colocación indebida, sin embargo, omitieron realizar el deslinde de aquella propaganda, por lo que la manifestación de la queja, corroborada además por el Comité Municipal de Cuitzeo, Michoacán, son suficientes para acreditar plenamente una responsabilidad administrativa por culpa in vigilando.

Por lo anterior y debido a que no consta en autos algún mentis realizado por los candidatos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, es que se considera la responsabilidad por culpa in vigilando de los aludidos partidos políticos.

Este argumento se robustece con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitido dentro de la resolución del expediente SUP-RAP-201-2009 (sic), en el que estableció que:

Así, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asuntos como el SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, ha sostenido la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea de interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines; por ende, también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garante respecto de la conducta de aquellos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad. Criterio que se recoge en la tesis relevante emitida por este tribunal jurisdiccional federal, publicada con la clave S3EL034/2004, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754 a 756, cuyo rubro refiere: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

En tal contexto, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituales un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante. De ahí que, se pueda dar tanto la responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido), como una responsabilidad del partido por las infracciones por ellos cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado y omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Entonces, la culpa in vigilando, coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción concreta de su parte, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir una acción infractora del orden normativo.

Por lo que hace al carácter de garante de los partidos políticos, se debe precisar que estos institutos tienen el deber legal de velar por el estricto cumplimiento del orden jurídico.

...

Una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político, será:

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales), tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y

e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados.

Por todo lo antes expuesto es que este órgano electoral considera que han quedado debidamente acreditados los actos de colocación de propaganda sobre equipamiento urbano, en contravención a lo dispuesto por el artículo 50, fracción IV, del Código Electoral de Michoacán, ya que las manifestaciones vertidas en la queja y la verificación de la propaganda y su colocación, respecto de las imágenes, llevada a cabo por el Comité Electoral Municipal de Cuitzeo, Michoacán, se advierte que efectivamente se posicionó la imagen de los entonces candidatos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa, igualmente se demostró que los lugares de colocación de la propaganda en torno a esas imágenes, constituyen equipamiento urbano en los términos señalados por el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado (sic) de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios, aprobado con fecha 13 trece de junio del año en curso, en Sesión Ordinaria.

Igualmente se acredita la responsabilidad imputable a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ya que dichos institutos registraron como candidato común a (sic) ciudadano Silvano Aureoles Conejo, para ocupar el cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, y por lo que respecta al ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, fue postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para ocupar el cargo de Gobernador del Estado de Michoacán y dado que la propaganda los benefició no obstante que no se haya demostrado la colocación de la misma de forma directa, si se demostró de forma indirecta a través de la figura de culpa in vigilando, la cual ya fue motivo de análisis y se demostró que se cumplen con los requisitos que la distinguen.

Es pertinente señalar que, tanto el quejoso como los denunciados (Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional), dentro de la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el día 10 diez de noviembre del año 2011, dos

mil once, realizaron manifestaciones tendientes a reafirmar o desvirtuar, respectivamente las afirmaciones del actor hechas en la denuncia, sin embargo, de los escritos presentados por Carmen Marcela Casillas Carrillo, en cuanto representante suplente del Partido del Trabajo, José Juárez Valdovinos, también representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, y José Jesús Reyna García, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, todos ellos, con el carácter indicado, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no se desprendió argumento, prueba o alegato alguno, suficiente para desvirtuar lo que fehacientemente quedó acreditado con las pruebas idóneas y probado en autos, que lo es la existencia de propaganda colocada en lugares prohibidos, por constituir equipamiento urbano del municipio (sic) de Cuitzeo, Michoacán. Debiendo señalar que los diversos denunciados Silvano Aureoles Conejo, Fausto Vallejo y Figueroa, Partido Convergencia y Partido Verde Ecologista de México, no comparecieron a la audiencia, ni presentaron escrito alguno.

De igual manera, los representantes de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en sus respectivos escritos de alegatos indicaron que: "En tales circunstancias, el contenido de dicha propaganda, en el supuesto no concedido que fuera imputable a mi representado, no representa ninguna violación. Por lo que resulta notoriamente improcedente el escrito presentado por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, en consecuencia se actualizan las causales de improcedencia que prevén los artículos 10 fracción VIII, en correlación con las que establece el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, bajo la literalidad respectiva, siguiente: VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente. 3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno." En base a lo anterior podemos afirmar que para que la queja o denuncia resultare improcedente por frívola, tendría que carecer primeramente de sustancia, es decir que el quejoso no estableciera perfectamente la materia o los hechos denunciados. Por otra parte, al ser intrascendente carecería de importancia respecto a sus posibles consecuencias; notoriamente infundada y por último de poca consideración.

A este respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado como precedente en diversas resoluciones, el criterio de que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia, lo anterior apoyándose dicho Órgano Jurisdiccional en la Jurisprudencia 33/2002, bajo el rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

Lo anterior igualmente es de aplicación en materia de quejas, denuncias o promociones en las que se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el caso concreto, el actor en su escrito de denuncia señaló los hechos que imputa a los codemandados y considera son violatorios de la Ley Electoral en el Estado, indicando visiblemente a esta autoridad cuales fueron las actividades que a su juicio cometieron los acusados, dejando a este Instituto Electoral de Michoacán el estudio de fondo de las mismas para que se determine la existencia o no de responsabilidad jurídica. A saber, se trata de la existencia de violaciones a la normatividad electoral consistente en la colocación de propaganda en lugares prohibidos; por tanto, no se trata de manifestaciones que resulten intrascendentes o carentes de sustancia, al contrario, lo anterior amerita el estudio de fondo del asunto.

Es así que la responsable yerra al estimar que la citada infracción se encuentra acreditada y derivar de tal situación responsabilidad de la parte que represento, sin que en principio se encuentren acreditados los extremos de los que deriva la responsabilidad.

Es el caso que tiene por acreditada sin fundamentación ni motivación que la supuesta propaganda colocada en lugar prohibido la coloco (*sic*) el partido que represento, pues la certificación de los lugares donde supuestamente se encontraba la propaganda en cuestión es una prueba contraria a los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad, además de haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad en el momento procesal que se tuvo oportunidad, no obstante que la responsable en la resolución que se impugna estime lo contrario.

En consecuencia no se acredita la vinculación que la responsable señala con el Partido de la Revolución Democrática ni la supuesta conducta directa de sus militantes que dice fueron quienes colocaron la supuesta propaganda indebida, indicando que la responsabilidad de la parte que represento fue la (*sic*) tolerar la conducta de estos y de los otros evidentes simpatizantes y promotores de la candidatura del C. Silvano Aureoles Conejo al Gobierno del Estado de Michoacán, sin embargo la responsable obvia que en el presente caso no se tiene la certeza de quien fue quien coloca la propaganda en cuestión.

Determinando la responsable que lo anterior ocurrió sin que los partidos políticos que postularon al candidato referido, al menos denunciaran la conducta indebida o se deslindaran de la misma, a más que la acción indebida les resultaba favorable a sus fines, y que conlleva la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y por tanto posibilita la sanción a los partidos políticos beneficiados, en cuanto garantes del estado democrático, al respecto es de señalar la falta de congruencia de la resolución que se impugna, toda vez que exige a la parte que representamos la denuncia o deslindarse de la citada propaganda, de lo que se colige una serie de inconsistencias que demuestran lo inverosímil de las estimaciones de la responsable y asimismo demuestran su falta de congruencia, objetividad y certeza, así como de fundamentación y motivación.

SEGUNDO AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO.- La (*sic*) constituye el considerando **TERCERO** y **CUARTO**, en relación con todos los puntos resolutive de la resolución que se impugna, en donde de manera indebida se tiene por acreditado (*sic*) una supuesta *Culpa Invigilando* (*sic*) (deber de cuidado) por parte del partido que represento.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 14, 16, 17; 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero y 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1; 48 bis; 51-B; 101 párrafos segundo y tercero, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII,

XXXIX, 279, 280, 281, 282 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a través de la resolución que se impugna, determinó que el partido que represento incurrió en *culpa invigilando* (sic) (falta de deber de cuidado) al no deslindarse de la publicación motivo de la queja; al efecto la autoridad electoral responsable señala lo siguiente en la resolución impugnada:

Páginas 22 y 23

...

Por todo lo antes expuesto es que este órgano electoral considera que ha quedado debidamente acreditada la colocación de propaganda en lugar prohibido por el artículo 50, fracción IV del Código Electoral de Michoacán, lo que se traduce en una falta de observación al precepto indicado.

Igualmente se considerada (sic) acreditada la responsabilidad imputable a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ya que dichos institutos registraron como candidato a Gobernador del Estado, al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, y por lo que respecta a (sic) ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, fue postulado en común por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido Verde Ecologista de México, por lo que en ese tenor su responsabilidad resulta de la culpa in vigilando, ya que omitieron vigilar que los actos llevados a cabo por sus militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos se llevarán a cabo de acuerdo a la ley, o en su caso deslindarse de manera debida de dichos actos, por lo que en el caso concreto, aun cuando tuvieron conocimiento de la propaganda y la ubicación de la misma, omitieron negar que fuera de su autoría (por lo que respecta al Partido Verde Ecologista de México y Partido Convergencia), y por lo que respecta a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario Institucional, aunque argumentaron que era falso que se hubiera colocado la propaganda, no presentaron ninguna prueba que acreditara su afirmación.

Por lo que ve a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, es menester recordar que la normatividad electoral no faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a sancionar a particulares, por lo que, respecto a ellos, esta autoridad se abstiene de hacer pronunciamiento alguno respecto a (sic) sanción, sin embargo igualmente quedó acreditado que su actuación u omisión, infringió directamente la norma electoral sustantiva.

...

Páginas 26 y 27

...

Debe precisarse que esta autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad acreditada en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando Tercero de la presente resolución, dentro del cual se acreditaron las faltas, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringió el artículo 50 fracción IV del Código Electoral del Estado, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado (sic) de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios debiéndose observar que las faltas en las que incurrieron los partidos infractores se refieren a culpa in vigilando, es decir, porque omitieron cumplir con su deber de vigilar que la actuación de sus miembros, simpatizantes, precandidatos y candidatos, se llevara a cabo con estricto apego a derecho.

No obra en autos, deslinde alguno por parte de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa o de los Partidos Políticos involucrados, respecto a la colocación de propaganda irregular que pudiera tomarse en cuenta en este momento procesal.

Lo anterior encuentra igualmente su fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administración (sic) y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, que señala los supuestos en los que procederá imponer sanciones a los partidos políticos, por lo que en el presente caso se observa claramente que se actualiza lo señalado en los incisos a) y b) de dicho artículo, que se refieren al incumplimiento de las obligaciones y demás disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán o de los acuerdos de este órgano electoral, supuestos que en la especie se ven actualizados por militantes o simpatizantes de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, repercutiendo en dichos institutos políticos la responsabilidad por culpa in vigilando.

En tal orden de ideas debe decirse que no le asiste la razón a la responsable al considerar responsabilidad de la parte que represento por **culpa in vigilando** (sic) al supuestamente tolerar y aceptar la colocación indebida de la propaganda en cuestión, pues dentro del expediente no se encuentra acreditado que el partido que represento haya colocado la propaganda en cuestión pues la certificación de los lugares donde supuestamente se encontraba la propaganda colocada indevidamente (sic) es una prueba contraria a los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad, además de haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad en el momento procesal que se tuvo oportunidad, no obstante que la responsable en la resolución que se impugna estime lo contrario.

Es así que al respecto de esto último resultan aplicables los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- (se transcribe).

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (se transcribe).

De Tal suerte que, al no existir ningún tipo de responsabilidad de la parte que represento, al no ser exigible algún deber de cuidado o de vigilancia en el asunto denunciado, la autoridad responsable debió emitir resolución de conformidad con los criterios sostenidos por ese Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el recurso de apelación TEEM-RAP-005/2010, y confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que se citan a continuación:

...” constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus militantes, simpatizantes, o incluso, de la de terceros vinculados a ellos, respeten los principios del

Estado democrático y que, el incumplimiento de ese deber de vigilancia, se traduce en responsabilidad para los partidos políticos, bajo la figura de la culpa in vigilando. Tal aserción tiene como premisa indispensable la necesidad de probar la vinculación entre ambos.

Es decir, para acreditar el incumplimiento a la obligación in vigilando, consistente en no tomar las medidas a su alcance, que revelen de forma suficiente que el partido estuvo en posibilidad de evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, para sustentar el correspondiente juicio de reproche, como base de la responsabilidad, es necesario probar que el autor directo del hecho ilícito se encontraba vinculado con el obligado a vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, en cualquiera de las formas enunciadas, o que sin identificar quién realizó la conducta, existen muchos elementos para considerar que solamente personas vinculadas al partido en alguno de tales modos pudieron realizar la acción que se estima violatoria de la normativa electoral, o que se cuente con indicios que tienen la fuerza o peso suficiente para atribuirles la omisión ilícita por estar descartados otros sujetos posibles con la investigación realizada a fondo.

En el Estado de Michoacán, esta forma de responsabilidad encuentra su fundamento en el artículo 35, fracción XIV, del Código Electoral, donde se establece la figura de garante de los partidos políticos, en tanto tienen el deber de garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

La propia Sala Superior ha establecido que, para determinar si un partido es responsable por culpa in vigilando, resulta relevante establecer la actitud posterior del instituto político, si se trató de deslindar de la conducta o si, por el contrario, la toleró. En ese sentido, se ha establecido que, con relación a los actos de deslinde, no cualquier acto es suficiente para satisfacer la finalidad mencionada, sino que se requiere que el deslinde reúna las características de ser eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable.

A partir de lo expuesto, es válido establecer que un partido político no responde de cualquier acto desplegado por un candidato, militante, simpatizante, o incluso tercero, que resulte contraventor de las disposiciones electorales, y, mucho menos, dará lugar a una sanción al instituto político que indirectamente se relacione con la falta, pues tal situación se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida en la valoración de los hechos materia de cualquier procedimiento sancionatorio, al atender a una mera situación de causa-efecto, dejando a un lado la posibilidad de verificar si efectivamente el partido de que se trate, en primer lugar, conoció tal circunstancia, o estuvo objetivamente en aptitud de conocerla, además de comprobar si se benefició de la conducta, si había una obligación de su parte de tutelarla o incluso si ejerció algún acto tendente a detenerla o deslindarse de ella.

Conforme con lo anterior, para estar en condiciones de determinar si, en el caso, los partidos políticos son responsables por culpa in vigilando, es indispensable tener presente los elementos siguientes:

a) El contenido específico del acto que se califica como propagandístico. Para ese efecto, la responsable debe analizar de forma precisa las características de la inserción para, a partir de ellas, determinar si tiene o no el carácter de propaganda electoral.

b) La naturaleza del medio de difusión, a fin de establecer si se incluye en el ámbito de la prohibición establecida en el artículo 41 del Código Electoral.

c) La existencia de un beneficio a los partidos políticos denunciados, es decir, si por las características particulares en que se dio la publicación, existen elementos objetivos para establecer que le generó un beneficio en la contienda electoral.

Al respecto, conviene señalar que el indicio del beneficio, como único y aislado elemento probatorio, no resulta admisible para la

construcción de un razonamiento inferencial sobre la autoría o participación, al no existir diversidad de indicios que se puedan enlazar para llegar al convencimiento total de la imputación, en razón a su calidad, cantidad y armonía.

La situación es, en cambio, distinta si se investigó de manera exhaustiva a todos los diversos sujetos que podrían tener motivos para cometer la conducta o participar en ella, incluyendo al indiciado; se realizaron por parte de la autoridad administrativa electoral todas las diligencias a su alcance, previsibles, ordinariamente, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, con apego al debido proceso legal, y no se encontraron indicios de ningún especie para incriminar a los demás, pero resulta evidente que el imputado es el único que ha obtenido o está obteniendo beneficio con las consecuencias de los hechos delictivos, o que es quien obtiene el mayor beneficio, sumado a su actitud pasiva en el procedimiento sancionatorio, o a su defensa sustentada en el simple y reiterado escudo de estar amparado en la presunción de inocencia, cabe la posibilidad de inferir válidamente su autoría o participación en los hechos, con apoyo en lo siguiente: a) es incuestionable que alguien, necesariamente, es el autor de la conducta; b) se investigó exhaustivamente, además del inculpado, a las demás personas que pudieron tener motivos o intereses en la comisión de los hechos, sin encontrar elementos que los involucren de algún modo; c) los hechos sólo o preponderantemente reportan beneficio al inculpado, por tanto, d) resulta completamente razonable concluir que éste fue autor o partícipe en la conducta investigada.

d) La posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión. Para este fin, la responsable, conforme a las reglas de la lógica, a la sana crítica, y las máximas de experiencia, debe analizar si, desde un punto de vista racional, los involucrados tenían posibilidades reales de conocer de la publicación y, en caso de que no la hubieran ordenado, sí les era exigible un acto de deslinde.

e) El vínculo con la persona que materialmente ordenó la publicación. Para cumplir con esta exigencia, la responsable debe establecer si se trató de un militante, simpatizante, o de un tercero, así como los elementos de prueba para demostrar la respectiva modalidad. En caso de tratarse de éste último, se deben especificar las circunstancias particulares que permitan afirmar que la actividad de ese tercero se encontraba vinculada con las funciones de los partidos políticos, de tal forma que permita afirmarse la existencia de la calidad de garante.

El cumplimiento de todos estos elementos es lo que permitirá determinar con precisión si, de ser el caso, habrá existido responsabilidad por culpa in vigilando.

Finalmente, la dificultad de la prueba nunca debe significar para la autoridad administrativa un impedimento para llevar a cabo, con la diligencia debida, las indagaciones idóneas que puedan conducir a un grado aceptable de certeza de la autoría o participación del inculpado, o bien, a descartar esa hipótesis, precisamente porque el acogimiento de diversos elementos de prueba permite al juzgador tener mayor conocimiento sobre los hechos ocurridos, y así estar en condiciones de formar su convicción en uno u otro sentido; además, la dificultad no es sinónimo de imposibilidad, sino un reto a las habilidades y creatividad de quien tiene a su cargo la investigación.”...

a) El contenido específico del acto que se califica como propagandístico. Para ese efecto, la responsable debe analizar de forma precisa las características de la inserción para, a partir de ellas, determinar si tiene o no el carácter de propaganda electoral.

b) La naturaleza del medio de difusión, a fin de establecer si se incluye en el ámbito de la prohibición establecida en el artículo 41 del Código Electoral.

c) La existencia de un beneficio a los partidos políticos denunciados, es decir, si por las características particulares en que se dio la publicación, existen elementos objetivos para establecer que le generó un beneficio en la contienda electoral.

d) La posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión. Para este fin, la responsable, conforme a las reglas de la lógica, a la sana crítica, y las máximas de experiencia, debe analizar si, desde un punto de vista racional, los involucrados tenían posibilidades reales de conocer de la publicación y, en caso de que no la hubieran ordenado, sí les era exigible un acto de deslinde.

e) El vínculo con la persona que materialmente ordenó la publicación. Para cumplir con esta exigencia, la responsable debe establecer si se trató de un militante, simpatizante, o de un tercero, así como los

elementos de prueba para demostrar la respectiva modalidad. En caso de tratarse de éste último, se deben especificar las circunstancias particulares que permitan afirmar que la actividad de ese tercero se encontraba vinculada con las funciones de los partidos políticos, de tal forma que permita afirmarse la existencia de la calidad de garante.”

En el caso que nos ocupa, como se acredita de la propia resolución y del acto concreto no pudo establecerse una falta de deber de cuidado (*culpa in vigilando*) (*sic*) atendiendo a la configuración de los elementos siguientes:

1.- El contenido específico del acto que se califica como colocación de propaganda indebida, no corresponde al partido que represento pues en el expediente no se encuentra acreditado quien colocó la propaganda en cuestión, porque si bien es cierto pudo ser el mismo partido actor de la queja, con la finalidad de perjudicar al partido que represento, por lo que no se puede observar una imputación directa al Partido de la Revolución Democrática, lo anterior se observa de las simples características de la certificación realizada por la responsable de la propaganda en cuestión.

2.- El medio de difusión denunciado es la prensa escrita, siendo que la conducta prohibida, fue realizada y contratada con un financiamiento cuyo origen se desconoce y que no es imputable al partido que represento pues no lo reconoce en sus informes porque no le es propio.

3.- No existía posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la colocación indebida de propaganda, pues bajo las reglas de la lógica y la sana crítica y las máximas de la experiencia racionalmente no era dable que el partido que represento conociera dicha colocación indebida de propaganda, pues en ningún momento se no (*sic*) hizo saber de tal situación, haciendo imposible cualquier actuación de deslinde en ese sentido.

4.- Tampoco está acreditada (*sic*) un vínculo de la (*sic*) quienes colocaron dicha propaganda indebida con el partido que represento, pues como se dijo en el expediente no está acreditado quien colocó dicha propaganda, siendo imposible imputar a mi representado ninguna falta de deber de cuidado.

A mayor abundamiento debe agregarse que agregarse (*sic*):

1.- No existen (*sic*) elemento alguno del que se derive responsabilidad del partido que represento tomando en cuenta que no se comprueba fehacientemente la relación que este ente público tuvo con el probable responsable de la colocación indebida de la propaganda denunciada.

2.- En segundo lugar no se acredita que el partido que represento tuvo conocimiento real y estuvo en posibilidad de evitar o

deslindarse de la supuesta conducta ilícita, de la cual no se encuentra acreditado quien fue quien colocó indebidamente la propaganda denunciada, porque como ya se dijo pudieron ser miembros del partido denunciante con la finalidad de perjudicar al Partido de la Revolución Democrática, por lo que el deber de cuidado no recae a mi representado.

En consecuencia, por las circunstancias del caso, ya precisadas y descritas en ningún momento la parte que represento aceptó ni tolero (*sic*) dicha colocación indebida de la propaganda denunciada por tratarse de un acto que fue ajeno y por desconocer su existencia.

TERCER AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO.- La (*sic*) constituye el considerando **CUARTO**, así como los puntos resolutivos de la resolución que se impugna, en donde se impune (*sic*) una sanción al partido que represento, si (*sic*) que se tenga acredita (*sic*) una falta de deber de cuidado por el partido que represento, por una supuesta infracción por la colocación de propaganda sobre equipamiento urbano, en contravención a lo dispuesto por el artículo 50, fracción IV, del Código Electoral de Michoacán.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 14, 16, 17; 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero y 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1; 48 bis; 51-B; 101 párrafos segundo y tercero, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, autoridad señalada como responsable, viola en perjuicio de la parte que representamos el principio de legalidad electoral previsto tanto en la Constitución Federal al tener (*sic*) imponer una sanción al partido que represento por una supuesta infracción de deber de cuidado por la colocación de propaganda sobre equipamiento urbano, en contravención a lo dispuesto por el artículo 50, fracción IV, del Código Electoral de Michoacán, lo cual resulta inverosímil, en virtud de que sin que exista (*sic*) elementos para ello derivado de la incorrecta aplicación del principio de culpa invigilando (*sic*); la conclusión de la responsable resulta de principio incongruente, veamos:

CUARTO. *Acreditación de la falta y la responsabilidad administrativa de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lo que procede ahora es analizar la gravedad de la misma para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en la presente queja que nos ocupa, así como las condiciones particulares de los*

infractores, para determinar razonablemente el monto de la multa adecuada.

En ese sentido es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

A su vez, el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del código comicial; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; investigar los hechos relacionados en el Proceso Electoral, y de manera especial, los que denuncian los Partidos Políticos como actos violatorios de la Ley, conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 279 del Código en comento, señala que los Partidos Políticos podrán ser sancionados independientemente de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, con: Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda; con Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda; con Suspensión del registro como Partido Político Estatal por dos procesos electorales ordinarios; y con Cancelación de su registro como Partido Político Estatal.

De la misma forma el artículo 280 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que las sanciones referidas en el párrafo anterior podrán ser impuestas a los Partidos Políticos cuando; no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código, e incurran en cualquier otra falta prevista en el mismo ordenamiento.

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, establece todo lo referente a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos Políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior tiene su base además en la tesis número S3EL XXVII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro: **“SANCIÓN, CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

Atento a lo anterior este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta realizada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, serán consideradas la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Administrativo Electoral.

En efecto el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 279 y 280 prevén las sanciones que deberán imponerse a los Partidos Políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 279.- Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*
- II. Reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,*
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.*

Artículo 280.- Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;*
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;*
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;*
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,*
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código”.*

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Debe precisarse que esta autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad acreditada en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando Tercero de la presente resolución, dentro del cual se acreditaron las faltas, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringió el artículo 50 fracción IV del Código Electoral del Estado, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado (sic) de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios debiéndose observar que las faltas en las que incurrieron los partidos infractores se refieren a culpa in vigilando, es decir, porque omitieron cumplir con su deber de vigilar que la actuación de sus miembros, simpatizantes, precandidatos y candidatos, se llevara a cabo con estricto apego a derecho.

No obra en autos, deslinde alguno por parte de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa o de los Partidos Políticos involucrados, respecto a la colocación de propaganda irregular que pudiera tomarse en cuenta en este momento procesal.

Lo anterior encuentra igualmente su fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administración y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, que señala los supuestos en los que procederá imponer sanciones a los partidos políticos, por lo que en el presente caso se observa claramente que se actualiza lo señalado en los incisos a) y b) de dicho artículo, que se refieren al incumplimiento de las obligaciones y demás disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán o de los acuerdos de este órgano electoral, supuestos que en la especie se ven actualizados por militantes o simpatizantes de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, repercutiendo en dichos institutos políticos la responsabilidad por culpa in vigilando.

Procede ahora que esta autoridad califique las faltas acreditadas, para poder así realizar la individualización de la sanción correspondiente.

El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar la sanción correspondiente, se

tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa. Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, conceptos todos los señalados que a continuación se estudiarán.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado el criterio respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, siendo los siguientes:

a) La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

Así pues, establecido lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta para que se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes. Atento a lo anterior sirve como referencia la jurisprudencia histórica con el rubro **ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

Magnitud. En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido por el artículo 50, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán y al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado (sic) de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios, igualmente se incumplió la obligación de vigilar que los candidatos de los partidos políticos conduzcan sus actividades en completo apego a la normatividad electoral, aunado a que, respecto al contenido de la colocación de propaganda, no hubo con posterioridad un mentis que permitiera a esta autoridad considerar en diferente magnitud la falta.

Lo anterior, lleva a esta Autoridad a determinar que la conducta realizada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, se puede clasificar como de omisión, ya que radica principalmente en el incumplimiento de su deber de vigilancia respecto de los actos llevados a cabo por sus simpatizantes, militantes, precandidatos y candidatos, para que estos se lleven de acuerdo a lo establecido por la norma electoral, además estamos ante una falta de carácter culposo, ya que no está acreditado de ninguna manera dentro de los autos del expediente, dolo por parte de los Institutos Políticos y si por el contrario podemos hablar de una negligencia. Los partidos políticos referidos, debieron, por una parte llevar a cabo la colocación de la propaganda en el municipio (sic) de Cuitzeo, Michoacán, sobre aquellos lugares que estaban permitidos por la reglamentación aplicable, pero al no haber ocurrido, ni haberse deslindando de la colocación de la propaganda y la afirmación de los representantes de los Partidos del Trabajo y el de la Revolución Democrática, a través de sus representantes Carmen Marcela Casillas Carrillo y José Juárez Valdovinos, en sus escritos presentados con fecha 10 diez de noviembre del año en curso, en los que afirmaron: "Que la supuesta propaganda a que se refiere el ahora quejoso, no es posible imputarlos a mi representado pues, se desconoce la forma en la que fue colocada y por quién, y tales circunstancias, no es posible imputarlas a mi representado, ya que dicha propaganda, no le son imputables." Por otro lado, el representante del Partido Revolucionario Institucional, José Jesús Reyna García, en su escrito de fecha 10 diez de noviembre, manifestó lo siguiente: "...toda vez que la propaganda que supuestamente se encuentra colocada en lugares prohibidos es totalmente falso..." sin embargo, no desvirtuó la certificación en la que se constató la existencia de la propaganda a favor del partido político que representa. Como se advierte, las afirmaciones que hicieron los representantes de los partidos denunciados no fueron suficientes para contradecir las pruebas que obran en el sumario, ni ofrecieron argumento lógico, ni jurídico, ni válido, para impedir la aplicación de una sanción, por la falta cometida.

Modo. En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, la responsabilidad atribuible a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respecto de la colocación de la propaganda sobre el equipamiento urbano del municipio (sic) de Cuitzeo, Michoacán, se da bajo el concepto de culpa in vigilando, esto, atendiendo a que los partidos políticos señalados incumplieron su deber de vigilar que las conductas de sus militantes, simpatizantes y candidatos, fuera apegada a la legalidad.

Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que la colocación de propaganda tuvo lugar desde el día 11 once al día 24 veinticuatro de octubre del año en curso, ya que fue el lapso mediante el cual, se pudo comprobar la existencia de la propaganda sobre el equipamiento urbano, porque fue el tiempo que medió entre el señalamiento Partido Acción Nacional, quien actúa como quejoso, hasta el día en el que el personal del Comité Municipal Electoral de Cuitzeo, Michoacán, verificó la existencia y ubicación de la propaganda.

Lugar. Al tratarse de infracciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, dado que dichos Partidos Políticos Nacionales se encuentran acreditados en esta entidad, por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar, la falta cometida por dichas instituciones fue en el propio Estado, al haber llevado a cabo la colocación de la propaganda en el Municipio de Cuitzeo, Michoacán.

Reincidencia. Según consta en los archivos de la institución, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática, así como el Partido del Trabajo, el Partido Convergencia, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, hubiesen cometido el mismo tipo de falta, es decir, cometer una infracción en la modalidad de culpa in vigilando, respecto de no estar vigilante del lugar en el que se colocó la propaganda en favor de los candidatos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, en el Municipio de Cuitzeo, Michoacán.

Es importante aclarar, el hecho de que este Órgano Electoral considera que la conducta irregular, es decir, la falta que se pretende sancionar no es considerada sistemática; ello es así porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia de la Lengua Española, que indica su origen en la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*), cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta de la responsable relativa a la omisión no se ha caracterizado por realizarse obstinadamente, es decir no se puede afirmar como regla genérica que el Partido de la Revolución Democrática, así como el Partido del Trabajo y el Partido Convergencia, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, han incumplido con su obligación de vigilar que la conducta de sus miembros, militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos, se lleve de acuerdo a lo establecido en la norma electoral; por lo que se colige que la conducta observada a dichos entes políticos no se considera como falta sistemática.

Condiciones particulares. En el presente caso tenemos que se trata de los partidos políticos nacionales que están obligados al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asiste la obligación en el caso particular de dar cabal cumplimiento con el artículo 50, fracción IV, del Código Electoral del Estado y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado (sic) de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios, además de cumplir con los acuerdos del Instituto, además de abstenerse los propios institutos, sus militantes, precandidatos y candidatos de colocar propaganda en los lugares sobre los que exista un prohibición expresa, empero, como se puede advertir de lo relacionado en párrafos anteriores, los partidos denunciados,

incumplieron con su labor de vigilancia, respecto de la colocación de citada propaganda.

Dadas las características de la falta, de acuerdo con lo señalado en el considerando tercero, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado o negligencia en cuanto a la vigilancia que deben tener los partidos políticos respecto a los actos de sus militantes y simpatizantes que no debe pasar por alto esta autoridad administrativa. Por lo que la conducta que se desarrolló, debe sancionarse a bajo la figura de culpa in vigilando, con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en lo futuro.

Bajo este contexto, este Órgano Electoral estima que la infracción cometida por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por tratarse de una **falta leve**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron en el caso, las condiciones particulares de los Partidos Políticos y el impacto que tuvo la difusión de la propaganda, advirtiéndose además que no existe reincidencia, la misma debe ser sancionada con amonestación pública a los partidos infractores para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstengan de colocar propaganda en los lugares donde existe prohibición expresa; y una multa de **150 ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán**, que ascienden a la cantidad de **\$8,505.00 (OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS.00/100.M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos), la cual será dividida entre los Partidos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia, correspondiéndole a cada uno pagar la cantidad de \$2,835.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS.00/100.M.N.); así mismo se impone una multa a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, **de 150 ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán**, que ascienden a la cantidad de **\$8,505.00 (OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS.00/100.M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos), la cual será cubierta por cada uno de los institutos políticos por la suma de \$4,252.50 (cuatro mil doscientos cincuenta y dos pesos con cincuenta centavos..50/100.m.n.), multa que será descontada una vez que la presente resolución quede firme.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta a los Partidos Políticos infractores, no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, sin perjuicio de que les impida realizar sus actividades ordinarias y funcionamiento cotidiano, toda vez que en Sesión Especial de fecha 7 siete de enero de 2011 dos mil once, se aprobó para el Partido de la Revolución Democrática, una ministración de **\$8,813,458.49 (OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL)**, para el Partido del Trabajo una ministración de **\$3,082,842.81 (TRES MILLONES OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 81/100 MONEDA NACIONAL)**, y para el Partido Convergencia una ministración de **\$2,180.170.19 (DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL)**, por lo que respecta al Partido Revolucionario Institucional, se le asignó una ministración de **\$10,021,048.19 (DIEZ MILLONES VEINTIÚN MIL CUARENTA Y OCHO PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL)**, finalmente al Partido Verde Ecologista de México, se le asignó la suma de **\$2,589,768.29 (DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL)**, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias correspondientes al año 2011, dos mil once. De lo cual deriva que la sanción es proporcional a la falta cometida, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva, ni ruinoso, para los ahora responsables y que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, o sea: las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor. Por lo tanto como

se puede advertir al comparar al monto de esa multa con las cantidades que por concepto de financiamiento para gasto ordinario le fueron asignadas a esos Partidos Políticos a nivel estatal, máxime que también recibirán financiamiento público parte de la federación, en su calidad de Partidos Políticos Nacionales, y podrá contar además, con los recursos de origen privado lícito que le aporten sus militantes y simpatizantes.

No pasa por alto para este Órgano Electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los Partidos ahora responsables, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizando en los párrafos anteriores la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los principios y bienes jurídicos protegidos lo son la legalidad y equidad de los actos que realicen los Partidos Políticos; así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes; en consecuencia, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

De igual manera la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, al Partido del Trabajo, al Partido Convergencia, al Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, cumple con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser:

Adecuada. Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de los partidos políticos infractores.

En el caso concreto, la sanción que le es señalada a los Partidos Políticos resulta ser adecuada, ya que debido a que es una falta considerada como leve, por no afectar sustancialmente los principios tutelados por la Ley Electoral en el Estado, aunado a que se establece por culpa in vigilando, derivada de una omisión en el deber de vigilancia que los institutos políticos deben tener respecto de sus candidatos, es que esta autoridad determinó imponer la amonestación pública y la sanción económica referida.

Eficaz. En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.

Ejemplar: Dado que coadyuva a la prevención general de los lícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

Disuasiva: En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones.

Vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Por último, y toda vez que quedó demostrada la existencia de propaganda electoral a favor de los partidos políticos denunciados, lo que procede en términos de los artículos 51-A, 51-B y 51-C, es dar vista a la Comisión de Administración y Prerrogativas, para los efectos de que contabilice las mismas dentro de los gastos de campaña de cada uno de los candidatos, en su caso.

Es así que la responsable causa perjuicio al partido que represento al estimar que la citada infracción se encuentra acreditada y derivar de tal situación responsabilidad de la parte que represento imponiendo indebidamente una sanción, sin que en principio se encuentren acreditados los extremos de los que deriva la responsabilidad.

Así tenemos que la supuesta sanción impuesta al partido que represento carece (*sic*) fundamentación y motivación pues es necesario referir que para la aplicación de cualquier sanción por parte de la autoridad electoral debe estar perfectamente referido el marco legal para su justa aplicación, puesto que nuestra máxima ley perfectamente determina una prohibición para la imposición de una multa al libre albedrío del juzgador que la imponga, lo cual consideramos se realizó por que (*sic*) la autoridad responsable, pretende hacer valer interpretaciones de los artículos de la legislación aplicable, en la que se establecen claramente que disposición es la que reglamenta; la autoridad tiene la clara intención de acreditar categóricamente que la imposición de la multa hecha a mi representada se encuentra dentro de las leyes aplicables, sin embargo, tal determinación no se cumple en su totalidad, en virtud de que las argumentaciones de la resolución que se impugnas (*sic*) existen claras lagunas en cuanto a la valoración y aplicación de los preceptos legales, no es clara la supuesta acción contraria que se realizó, ya que los argumentos vertidos en la resolución no pueden aportar la claridad necesaria de haberse cometido una infracción, por lo tanto la autoridad responsable no investigó en forma eficaz y exhaustiva los hechos denunciados; siendo tal razonamiento violatorio del principio de legalidad el cual establece que todo acto emanado de los órganos del estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor; el principio de legalidad establece la obligación de encontrarse (*sic*) sujetos todos los órganos estatales al derecho, y por consiguiente todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades debe tener su apoyo estricto en una norma legal que se encuentre vigente.

El citado principio de legalidad en la aplicación de cualquier sanción, debe contener los elementos esenciales para la imposición de una multa deben estar claramente expresados en una ley, y no hay contravención de dicho principio si los elementos esenciales y necesarios de algún derecho se consignan en una determinada ley, y en la sanción impuesta al partido que represento, no hay un claro cumplimiento por que (*sic*) las manifestaciones de la autoridad, en que fundamenta su dicho no pueden ser aplicables al caso preciso ya que no se encuadra la acción en sus supuestos, con lo cual dejan en total estado de indefensión a mi representada ya que la sanción no corresponde a lo manifestado, y con

la imposición de la sanción se aleja de la obligación que tiene la autoridad de establecer las penas o sanciones basado en principios legales, que se han establecido con antelación al hecho que motivó su aplicación y en la especie tal circunstancia no está cumplida.

Resulta necesario mencionar que la legislación mexicana determina con claridad quienes son los sujetos pasivos a los que se les puede aplicar una multa, cual es el objeto de estudio, y que elementos no son necesarios que se deban cubrir para poderse aplicar, de esta forma cualquier persona puede conocer cuáles son sus obligaciones y también las sanciones a que se hace acreedor si contraviene las mismas, considerando que las autoridades administrativas electorales al hacer la aplicación de dichos artículos se apartan y generan una clara contravención de espíritu de cada uno de los artículos mencionados, por que (*sic*) no queda establecido en ninguno de ellos que las acciones realizadas por mi representada son contrarias o pueden ser tomadas en cuenta como violación al marco legal vigente.

Es necesario afirmar que el principio de legalidad en la aplicación de cualquier sanción, se requiere que sean cubiertos los elementos esenciales y estos se consignan expresamente en una ley, y de esta forma podemos afirmar que hay respeto a tal principio, cuando los elementos esenciales de algún derecho se consignan en una determinada ley, de modo alguno permite establecer en la forma en que esta autoridad estableció el monto de la sanción al partido que represento, le pretende acreditar y aplicar; ya que lo exigible por el principio de legalidad, en el ámbito fiscal, consagrado en la constitución política de los estados unidos mexicanos (*sic*), es que la determinación de los sujetos pasivos de las multas, su objeto y, en general, sus elementos esenciales, se encuentren en la ley y para ello es suficiente que en ellas se precisen en forma razonable, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario pueda saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones, ya que si las autoridades administrativas electorales al inaplicar las disposiciones relativas o se apartan de su contenido de examinar en amparo la constitucionalidad (*sic*) las resoluciones relativas, y su correcta interpretación de la ley.

Teniendo una clara relación con las manifestaciones cabe mencionar la tesis jurisprudencial siguiente que establece lo anteriormente manifestado:

GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ENTRE LAS GARANTÍAS QUE CONSAGRA EN FAVOR DEL GOBERNADO, INCLUYE LA DE LEGALIDAD, LA QUE DEBE ENTENDERSE COMO LA SATISFACCIÓN QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD HA DE REALIZARSE CONFORME AL TEXTO EXPRESO DE LA LEY, A SU ESPÍRITU O INTERPRETACIÓN JURÍDICA; ESTA GARANTÍA FORMA PARTE DE LA GENÉRICA DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE TIENE COMO FINALIDAD QUE, AL GOBERNADO SE PROPORCIONEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE ESTÉ EN APTITUD DE DEFENDER SUS DERECHOS, BIEN ANTE LA PROPIA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DE LOS RECURSOS, BIEN ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL POR MEDIO

DE LAS ACCIONES QUE LAS LEYES RESPECTIVAS ESTABLEZCAN; ASÍ, PARA SATISFACER EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA LA CONSTITUCIÓN ESTABLECE LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LAS FORMALIDADES DEL ACTO AUTORITARIO, Y LAS DE LEGALIDAD.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 734/92. TIENDAS DE CONVENIENCIA, S. A. 20 DE AGOSTO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HILARIO BÁRCENAS CHÁVEZ. SECRETARIA: ELSA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN OCTAVA EPOCA, TOMO XI, ENERO DE 1993, PRIMERA PARTE, P.263.

Resulta necesario manifestar también que la constitución política de los estados unidos mexicanos (*sic*) como máxima ley aplicable en nuestro país y que sobre la cual no puede haber otra, en su artículo 41 establece claramente las atribuciones en materia electoral con que cuentan los partidos políticos, así como los derechos y dentro de lo que establecen la primera y segunda, se precisa que:

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Por lo citado es necesario definir que la autoridad responsable en la presente apelación lo es el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a través de la resolución emitida, no estuvo fundada ni motivada debidamente su resolución como se debe hacer, y que no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales al emitir un fallo que no se apega a lo que establece la legislación electoral vigente, por que (*sic*) el mismo no es claro en la forma de determinar las sanciones impuestas a mi representada.

Existe contravención del artículo 14 constitucional dado que en la resolución y por consiguiente la imposición de una sanción que no está debidamente establecida no se puede aplicar en ningún caso, de igual manera no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento; transgrediéndose además los principios generales de derecho, estas afirmaciones dejan perfectamente claro que la sanción impuesta carece de una valoración aceptada y como se referirá más adelante no cuenta con la fundamentación y motivación necesaria para acreditar claramente su afirmación al tenor de lo expuesto en la resolución que se impugna.

Igualmente se contraviene, el artículo 16 constitucional toda vez que la resolución impugnada implica un acto de molestia para el partido que represento ya que el mismo carece como se ha mencionado de la debida fundamentación y motivación a que debió constreñirse, irrogando por ello diversos agravios a mi representada dentro de su esfera jurídica.

Cabe mencionar que la resolución en comento genera una molestia que conlleva un perjuicio económico a mi representada por parte de la autoridad electoral, y considero que sus argumentaciones no se apegan exactamente a la acción que supuestamente es contraria, por el contrario

en la realización de dicho acto este (*sic*) encuentra apegado a derecho ya que se hace su uso dentro de las acciones que están permitidas como partido político y que están avaladas y autorizadas por esta autoridad electoral con lo cual todas las acciones realizadas estaban apegadas a derecho.

Es oportuno señalar que en congruencia a las afirmaciones realizadas sirven de soporte el criterio (*sic*) que a continuación menciono:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.

LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA, ESTABLECE QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD PRECISA ENCONTRARSE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, ENTENDIÉNDOSE POR LO PRIMERO LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO EMITE, PARA CITAR LOS PRECEPTOS LEGALES, SUSTANTIVOS Y ADJETIVOS, EN QUE SE APOYE LA DETERMINACIÓN ADOPTADA; Y POR LO SEGUNDO, QUE EXPRESE UNA SERIE DE RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS SOBRE EL POR QUÉ CONSIDERÓ QUE EL CASO CONCRETO SE AJUSTA A LA HIPÓTESIS NORMATIVA. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 220/93. ENRIQUE CRISÓSTOMO ROSADO Y OTRO. 7 DE JULIO DE 1993. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALFONSO MANUEL PATIÑO VALLEJO. SECRETARIO: FRANCISCO FONG HERNÁNDEZ. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, OCTAVA EPOCA, TOMO XIV, NOVIEMBRE DE 1994, P.450.

Tomando en cuenta lo anterior podemos mencionar que los razonamientos hechos a los artículos citados por la autoridad tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como del Código Electoral del Estado de Michoacán y los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales intenta adecuar su resolución, no son correctos, puesto que la manera como los pretende sustentar no es clara, toda vez que no está acreditada (*sic*) una falta de deber de cuidado por el partido que represento, no existiendo contravención alguna al marco legal vigente, por consiguiente sus razonamientos carecen de la fuerza legal para justificar su resolución.

La motivación de los actos de autoridad es una exigencia esencial para tratar de establecer la legalidad de aquéllos; y de esta manera evitar como en el presente juicio, se aplique la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de la autoridad como en la especie acontece en contra de mi representada, y que en diversas resoluciones así lo ha manifestado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De lo establecido en el párrafo anterior se desprende que para cumplir con la garantía de legalidad y seguridad jurídica, la autoridad administrativa al fundar y motivar debidamente una resolución, deberá citar en primer lugar el ordenamiento que le da facultad para actuar, y además el artículo, fracción, inciso o subinciso del mismo si existieren, a fin de que el particular conozca los alcances de la resolución al no aplicar correctamente el precepto citado, lo que en la especie no sucedió y su resolución se alejó de una debida interpretación de los (*sic*)

disposiciones legales para poder determinar la sanción que nos fue aplicada.

De esta manera queda demostrada la violación por parte de la autoridad de fundar sus actos en detrimento de la garantía de legalidad de mi representada, pues como puede advertirse en los razonamientos expuestos en la resolución que se controvierte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aplica de manera incorrecta la disposición electoral ya que impone una sanción a hechos que a su juicio representan una falta de deber de cuidado por parte del partido que represento.

Por lo que hace a la individualización de la sanción en atención a los agravios antes hechos valer resulta carente de sustento”.

QUINTO. Estudio de fondo. Este órgano jurisdiccional considera que los agravios son inoperantes¹ e infundados.

Como cuestión previa, es pertinente señalar que, en el supuesto de hecho que se analiza, no se encuentra controvertida la existencia ni el lugar en que se encontraba colocada la propaganda electoral que dio origen a la sanción impuesta al partido apelante, que la autoridad responsable estimó contravenía lo dispuesto en el artículo 50, fracción IV, del Código Electoral, consistente en un póster y una barda pintada, en distintas poblaciones del Municipio de Cuitzeo (San Agustín del Pulque y Jeruco, respectivamente), con la imagen de Silvano Aureoles Conejo, como candidato a Gobernador del Estado, que es lo que fue materia de análisis en la resolución cuestionada.

Es inoperante el agravio relativo a que la certificación de los lugares donde supuestamente se encontraba la propaganda colocada indebidamente, es una prueba contraria a los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad, toda vez que el instituto político inconforme no indica los motivos por los que considera que ello es así, lo cual era indispensable para que este Tribunal Electoral se encontrara en aptitud de verificar la certeza de esa afirmación.

¹ En concepto de este Tribunal resultan aplicables las consideraciones de la sentencia emitida en sesión pública de doce de abril del presente año, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-007/2012.

No es óbice a lo anterior que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral, al resolver los medios de impugnación, se deba suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, en virtud de que, conforme al propio precepto, ello se hará cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que en el caso se hubiera precisado alguno tendente a poner de manifiesto que las respectivas certificaciones son contrarias a los referidos principios, puesto que, como ya se vio, el apelante únicamente afirmó esa circunstancia. Estimar lo contrario implicaría una suplencia total de los agravios expuestos, la cual no se encuentra permitida legalmente.

No obstante lo anterior, es necesario señalar que al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-50/2001, SUP-RAP-54/2001 y SUP-RAP-11/2002, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que, a fin de salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, la Carta Magna pone de relieve el principio de prohibición de excesos y abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, el cual genera ciertos criterios básicos que debe observar la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, los cuales aluden a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

La idoneidad, se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tenga probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que se debe limitar a lo objetivamente necesario.

Por lo que ve al principio de necesidad o intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho.

Los referidos criterios se encuentran contenidos en la tesis de jurisprudencia sustentada por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, del rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**, visible a fojas 464 a 466, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en virtud de lo que aduce el partido impugnante, acerca de que las certificaciones levantadas por la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Cuitzeo, Michoacán, en torno a los lugares donde supuestamente se encontraba la propaganda colocada indebidamente, es una prueba contraria a los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad.

A juicio de este órgano jurisdiccional, las mencionadas certificaciones ordenadas y llevadas a cabo en el procedimiento sancionador atinente, por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones, que tenían por objeto la constatación de la existencia de los hechos denunciados, no son contrarias a los aludidos principios, toda vez que resultan idóneas, en tanto eran aptas para conseguir el fin pretendido y eficaces en el caso concreto, además de que se limitaron a lo objetivamente necesario, como era la existencia y ubicación de la propaganda denunciada; asimismo, se satisface el criterio de necesidad o de intervención mínima, dado que en su realización no se advierte que se hubieran causado actos de molestia a alguna persona y, por ende, tampoco a sus derechos fundamentales, puesto que la autoridad se limitó a certificar tales

circunstancias y, finalmente, se cumple el de proporcionalidad, en virtud de que dichas certificaciones podían contribuir a dar certeza respecto de los hechos denunciados y no tienden a la ponderación de unos intereses legítimos sobre otros, pues únicamente se trató de la verificación del cumplimiento de la ley en la difusión de propaganda electoral.

También es inoperante el agravio expuesto en torno a que las pruebas fueron objetadas en cuanto a su autenticidad.

En efecto, por una parte, de la simple lectura del escrito de alegatos que el partido actor presentó ante la autoridad administrativa electoral, no se advierte que la respectiva objeción se hubiera hecho en cuanto a la autenticidad de tales diligencias, sino únicamente en cuanto a su alcance jurídico, dado que la única mención que realizó en ese sentido, se encuentra en el segundo punto petitorio, en donde solicitó: *“Tenerme por objetando todas y cada una de las pruebas ofrecidas, en cuanto a su alcance jurídico, dado que no prueban ni afirman los hechos denunciados por el actor”*², y por otro lado, tal afirmación no tiende a controvertir lo razonado por la responsable³ en relación a que del respectivo escrito de alegatos no se desprendió argumento, prueba o alegato alguno suficiente para desvirtuar lo que fehacientemente quedó acreditado en autos con las pruebas idóneas, que es la existencia de propaganda colocada en lugares prohibidos, por constituir equipamiento urbano del Municipio de Cuitzeo, Michoacán, por lo que tales razonamientos permanecen rigiendo el sentido del fallo cuestionado, máxime que las certificaciones atinentes, en las que se hizo constar la existencia y ubicación de dicha propaganda, tienen eficacia demostrativa plena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción II, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

De igual forma, son inoperantes los motivos de disenso sustentados en que no se encuentra acreditado quién colocó la propaganda que dio origen a las sanciones impuestas, habida cuenta que a ningún fin

² Véase foja 218 del expediente en que se actúa.

³ Véase foja 078 del propio expediente.

práctico conduciría su examen, puesto que dicha circunstancia incluso fue reconocida por el Consejo General responsable⁴ a fin de imputar responsabilidad al partido inconforme, por *culpa in vigilando*, dado que la autoridad administrativa electoral consideró que aun cuando no se acreditó quién fue la persona física que colocó la misma en los lugares públicos (prohibidos) a que se refieren las certificaciones correspondientes, los partidos son responsables de ajustar las conductas de sus militantes a los principios del estado democrático, en términos del artículo 35, fracción XIV, del Código Electoral, sin que en autos conste “algún *mentis*” del respectivo candidato y, por ende, consideró demostrada la responsabilidad por *culpa in vigilando* del Partido de la Revolución Democrática, entre otros; es decir, aunque reconoció esa circunstancia, estimó que los partidos políticos tienen la obligación de vigilar que las conductas de sus miembros y simpatizantes fueran apegadas a la legalidad, lo cual implica que para tal efecto tampoco requirió que se acreditara el vínculo con quien colocó la propaganda en lugares prohibidos por la ley, sin que el instituto político actor formulara algún agravio al respecto, por lo que tal razonamiento subsiste en sus términos para seguir rigiendo el sentido de la resolución cuestionada⁵.

Ese mismo calificativo merece lo aducido respecto a la falta de congruencia de la resolución impugnada; a que se coligen diversas inconsistencias que demuestran lo inverosímil de los razonamientos vertidos por la autoridad administrativa electoral, evidenciando su falta de objetividad y certeza, y a la indebida valoración de las pruebas porque, de manera contradictoria, se pretende acreditar un vínculo y un beneficio del que el Partido de la Revolución Democrática no se deslindó, habida cuenta que el apelante no precisa cuáles son las inconsistencias a que se refiere y en qué consiste la inverosimilitud que señala, así como el motivo por el que considera que la responsable incurrió en falta de objetividad y

⁴ Véanse fojas 073 a 076 del expediente.

⁵ Al resolver el expediente identificado con la clave TEEM-RAP-006/2012, este órgano jurisdiccional determinó lo siguiente: “... en el caso en análisis existen elementos suficientes para concluir que el partido político actor conoció o estuvo en condiciones de conocer de la infracción; toda vez que, se trata de propaganda diseñada por el partido, y la cual empleó durante su campaña, entonces debió vigilar que esta fuera colocada en lugares permitidos por la ley, de manera que si quedó demostrado la colocación de la propaganda denunciada, en contravención con lo establecido por el artículo 50 fracción IV del Código Electoral del Estado, se actualiza la violación a su deber de vigilancia que le impone la normatividad electoral...”

certeza; la razón por la que, en su concepto, fue indebida la valoración de los medios de convicción y en qué se sustenta la contradicción a que alude, todo lo cual era indispensable para que este Tribunal se encontrara en condiciones de verificar la certeza de dichas afirmaciones.

Ahora bien, contrariamente a lo que afirma el partido recurrente, la infracción consistente en la colocación de propaganda en lugares prohibidos sí se encuentra acreditada en autos, toda vez que, de las certificaciones efectuadas por la Secretaria del Comité Electoral Municipal de Cuitzeo, Michoacán, a las cuales se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los numerales 16, fracción II, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, se advierte la existencia y ubicación de la misma, que según dijo el Consejo General, constituye una infracción a la normativa electoral, por encontrarse en lugares prohibidos, lo cual, como ya se vio, no se encuentra controvertido, y es de donde deriva la responsabilidad del partido inconforme.

No asiste razón al actor en cuanto aduce que, de manera indebida, se tuvo por acreditada la *culpa in vigilando* del instituto político, porque no le corresponde el contenido específico del acto que se calificó como colocación indebida de propaganda, toda vez que, como acertadamente lo sostuvo la autoridad administrativa electoral, el póster y la barda que dieron origen a la responsabilidad controvertida contienen el nombre del entonces candidato a Gobernador del Estado, así como la identificación precisa de quien lo postuló, como son los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por lo que es evidente que sí existe un vínculo entre la propaganda denunciada y el ahora inconforme, entre otros, quienes serían los beneficiados con la misma.



LOCALIDAD: SAN AGUSTIN DEL PULQUE
MUNICIPIO: CUITZEO
MENSAJE: SILVANO GOBERNADOR PRD
UBICACIÓN: CALLE ITURBIDE
FECHA DE VERIFICACIÓN: 24 DE OCTUBRE
OBSERVACIONES: COLOCADA EN 2 EXTREMOS DE POSTE TELEFÓNICO.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN
MUNICIPIO 020 CUITZEO



**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
COMITÉ MUNICIPAL**



LOCALIDAD: JERUCO
MUNICIPIO: CUITZEO
MENSAJE: SILVANO GOBERNADOR PRD
UBICACIÓN: CARRETERA CUITZEO- HUANDACAREO
FECHA DE VERIFICACIÓN: 24 DE OCTUBRE DEL 2011
OBSERVACIONES: PARADA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

En otro aspecto, es pertinente señalar que en el escrito mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento de origen, mismo que obra en autos⁶, el apelante se constriñó a señalar que el Partido Acción Nacional fue totalmente oscuro e impreciso en la narración de los hechos en los que fundó su petición; que respecto de las imágenes de propaganda que acompañó el quejoso no describió la colonia, domicilio, numeración o algún elemento diverso, pero preciso, en que se encontraba fijada tal propaganda, no obstante que se trataba de una carga probatoria que pesaba sobre el denunciante, por lo que al no haberse narrado expresa y claramente los hechos en que se basaba la queja o denuncia, entonces debía declararse infundada, al no acreditarse la conducta infractora. Asimismo, indicó que no debía otorgarse valor probatorio alguno a los medios de prueba que ofreció el quejoso, al no ser posible fijar la litis en el asunto, porque no se especificaron fechas, personas y lugares en que se encontraba fijada y, por ende, debían desecharse las medidas cautelares solicitadas, además de que los hechos que expuso no guardaban relación con alguna prohibición de la legislación electoral, dado que tal propaganda estaba expresamente contemplada como medio propagandístico, por lo que la queja resultaba frívola y sin sentido jurídico.

Es de resaltar que, en el propio curso, indicó que, por lo que se refería al aviso que se solicitaba se diera a la Unidad Fiscalizadora, para que considerara el costo de la propaganda y pudiera ser contemplado dentro de los gastos realizados por el Partido de la Revolución Democrática, señalaba que, en el momento oportuno, se realizaría de su parte, así como del respectivo candidato, el correspondiente informe con relación a los gastos erogados con motivo de su campaña electoral, a fin de obtener el triunfo por la candidatura al gobierno del Estado.

Como puede verse, en la audiencia de pruebas y alegatos, que es el momento procesal oportuno para que el denunciado hiciera valer las defensas y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes dentro

⁶ Véanse fojas 206 a 218 del expediente.

del procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, en términos de lo que establece el artículo 52 Bis del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, lejos de negar que hubiera tenido conocimiento de la propaganda colocada indebidamente, el partido inconforme sólo se refirió a la supuesta imprecisión de la denuncia, al valor que debía otorgarse a las pruebas aportadas, a que debía desecharse la solicitud de medidas cautelares, así como la improcedencia de la queja en comento.

Lo anterior adquiere especial relevancia, si se toma en cuenta que, como lo sostuvo la responsable, los partidos políticos o coaliciones tienen la obligación de ser garantes de la conducta de sus miembros, sean simpatizantes o militantes, es decir, tienen el deber de vigilancia respecto de éstos, en términos del artículo 35, fracción XIV, del Código Electoral, por lo que si se acredita la violación a las normas electorales, como aconteció en la especie, válidamente se puede sancionar a dichos entes políticos, al no haber vigilado, en forma adecuada, la transgresión de la normativa electoral y, por ende, deben asumir la responsabilidad atinente.

Luego, si como ya se vio, dentro del procedimiento especial sancionador, el Partido de la Revolución Democrática no negó haber tenido conocimiento de la existencia y ubicación de la respectiva propaganda, ni aportó algún elemento de convicción tendente a demostrar su intención de deslindarse de la misma, ya fuera denunciándola, o bien, realizando actividades dirigidas a su retiro, entonces cabe concluir que dicho ente político es responsable, por *culpa in vigilando*, de la conducta que se estimó infractora de la ley, sin que pueda acogerse su pretensión en cuanto alega que no tenía el deber de cuidado que menciona la autoridad administrativa electoral, por su desconocimiento respecto de la referida propaganda, puesto que es hasta que fue sancionado a través de la resolución que aquí se revisa, que pretende hacer valer esa circunstancia y no en el momento procesal en que válidamente pudo expresarla como defensa.

Ahora bien, de la lectura de la demanda se advierte que el actor reclama que la responsable no investigó en forma eficaz y exhaustiva los hechos denunciados, porque en su opinión, en sus argumentaciones existen manifiestas lagunas en cuanto a la valoración y aplicación de los preceptos legales, ni es diáfana la supuesta acción contraria que se realizó, toda vez que los argumentos vertidos en la resolución no pueden aportar la claridad necesaria de haberse cometido una infracción, lo cual, señala el demandante, constituye una afectación al principio de legalidad.

Es inoperante el agravio, ya que el partido apelante se limitó a exponer afirmaciones genéricas que no sirven de base para demostrar la pretendida falta de exhaustividad en la investigación.

En efecto, el instituto político inconforme omitió precisar en qué consisten las lagunas que menciona; tampoco especifica los motivos por los que considera que no es clara la existencia del hecho ilícito que se le atribuye, lo cual era indispensable para que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de analizar la certeza de esa afirmación.

Asimismo, el actor omitió expresar argumentos concretos para evidenciar qué diligencias, en su opinión, debió llevar a cabo la autoridad administrativa electoral, de tal forma que permitiera a este Tribunal evaluar su idoneidad, necesidad y proporcionalidad para, en su caso, ordenar su desahogo, lo cual era necesario para estimar satisfecha la carga procesal de expresar agravios contra la resolución impugnada.

Más aún, en el sumario se observa que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, como investigación preliminar, ordenó el desahogo de diversas pruebas, como *“levantar placas fotográficas o impresiones digitales de los hechos denunciados y certificar las mismas”*⁷. La práctica de estas diligencias, por sí sola,

⁷ Véanse fojas 126 a 129 del expediente.

deja de lado la afirmación genérica de falta de exhaustividad en la investigación.

Esta situación generó la carga de que, en la expresión de los agravios, el demandante fuera puntual en señalar qué diligencias debieron desahogarse antes de resolver sobre el fondo de la cuestión planteada, y no limitarse a afirmar, de modo genérico, el incumplimiento a esa obligación, pues, como se dijo, la autoridad responsable sí se allegó de medios de prueba.

La falta de expresión de agravios, sumada a que este Tribunal Electoral no advierte deficiencia en la queja que deba suplirse de oficio, genera la inoperancia de los agravios y, por ende, la desestimación de la afirmación genérica de falta de exhaustividad.

Por otro lado, en el cuarto punto considerativo de la resolución impugnada, la autoridad responsable procedió a analizar la gravedad de la falta y a la individualización de la sanción, para lo cual, una vez que precisó el contenido de los artículos 113, fracciones I, XI, XXVII y XXXVII, 279, y 280, fracciones I y V, del Código Electoral, así como de los numerales 50 y 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, los cuales, utilizó como fundamento de su determinación, contrariamente a lo que sostiene el actor, indicando que, conforme al último precepto citado, una sanción debe ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva.

Enseguida, invocó el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción.

En ese sentido, el Consejo General responsable señaló que para establecer la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley tomaría en cuenta los elementos objetivos y subjetivos del caso, así como las condiciones particulares realizadas por los

infractores, para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

Así, la autoridad administrativa electoral separó el análisis de tales elementos en diversos rubros, a saber: la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, consistente en la falta de cumplimiento a lo previsto en el artículo 50, fracción IV, del Código Electoral, así como al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios; la circunstancia de modo, en donde atribuyó responsabilidad, por *culpa in vigilando*, en lo que aquí interesa, a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, respecto de las irregularidades consistentes en la colocación de propaganda en sitio prohibido; el tiempo, sobre lo que afirmó que la colocación de la propaganda se verificó del once al veinticuatro de octubre de dos mil once, que fue el lapso en que se pudo comprobar su existencia sobre el equipamiento urbano; el lugar, señalando que se trataba de infracciones establecidas en el Código Electoral, cometidas en la entidad federativa, concretamente en el Municipio de Cuitzeo; la ausencia de reincidencia; que la conducta irregular no podía ser considerada sistemática y, las condiciones particulares, respecto de lo cual manifestó que se trataba de partidos políticos nacionales que estaban obligados a acatar las normas electorales; que no existía dolo, pero sí, al menos, falta de cuidado o negligencia en cuanto a la vigilancia que debían tener los partidos respecto a los actos de sus militantes y simpatizantes.

Esas consideraciones sirvieron de sustento para que la responsable concluyera que la infracción cometida debía calificarse como una falta leve y, por ende, debía ser sancionada tanto con una amonestación pública, como con una multa de ciento cincuenta

(150) días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascendía a la cantidad de ocho mil quinientos cinco pesos (\$8,505.00), tomando en cuenta que el salario vigente en la entidad era de cincuenta y seis pesos con setenta centavos (\$56.70), dividida entre los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por lo que veía a la colocación, en lugar prohibido, de propaganda electoral de Silvano Aureoles Conejo, correspondiendo a cada uno la cantidad de dos mil ochocientos treinta y cinco pesos (\$2,835.00).

Asimismo, la autoridad administrativa electoral indicó que la referida multa no privaba a los institutos políticos infractores de la posibilidad de que continuaran con el desarrollo de sus actividades para el cumplimiento de sus fines encomendados constitucionalmente, dado que su situación patrimonial les permitía afrontar la consecuencia de su conducta ilícita, sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático.

Sobre esta base, la autoridad emisora del acto impugnado señaló que existía proporcionalidad en la sanción impuesta, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa) para alcanzar un fin (disuadir la infracción de la ley), que debía guardar una relación razonable entre éste y aquél, por lo que dicha sanción se consideraba apegada al principio de proporcionalidad, dado que se llegó a la conclusión de que los principios y bienes jurídicos protegidos eran la legalidad y equidad de los actos que realicen los partidos políticos, así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la norma, eran suficientemente relevantes, por lo que tal medida era la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituían el objeto de la ley.

Finalmente, la responsable adujo que dicha sanción cumplía con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debía ser adecuada, eficaz, ejemplar y

disuasiva, según lo que precisó en torno a cada uno de esos elementos.

Como puede verse, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán impuso como sanción a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, una amonestación pública y multa de ciento cincuenta (150) días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascendía a la cantidad de ocho mil quinientos cinco pesos (\$8,505.00), por lo que ve a la infracción consistente en la existencia, en lugar prohibido, de propaganda electoral de Silvano Aureoles Conejo, la cual sería dividida entre dichos institutos políticos y, por ende, a cada uno de ellos le correspondía pagar la cantidad de dos mil ochocientos treinta y cinco pesos (\$2,835.00).

El artículo 279, fracción I, del Código Electoral, en que la responsable sustentó la sanción impuesta al inconforme, establece que los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados con amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado.

De acuerdo con lo expuesto, es inconcuso que la sanción impuesta al instituto político apelante, es la mínima prevista en el citado precepto, toda vez que, según la propia norma que sirvió de base a la autoridad administrativa electoral, el rango de la respectiva multa va de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, por lo que es evidente que la imposición de la multa por ciento cincuenta días de dicho salario, pero dividida entre tres, que son los partidos a quienes se imputó el deber de vigilancia en comento, da esta última cantidad de días del referido salario y, por ende, se estima que la misma se encuentra apegada a derecho, al haber quedado acreditada la falta y la correspondiente responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, entre otros, máxime que al tratarse de la mínima prevista en el referido numeral 279, que es el sustento de esta última, no requiere de

mayores elementos que la acreditación de la falta y la correspondiente responsabilidad del infractor, tal como aconteció en la especie, con lo cual se cumple con el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, no asiste la razón al inconforme en cuanto aduce que la respectiva multa carece de fundamentación y motivación.

Ante lo inoperante e infundado de los agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, la resolución de veintiocho de diciembre de dos mil once, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador IEM-PES-90/2011.

Notifíquese. Personalmente, al partido apelante, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio,** acompañando copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciocho horas con quince minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, quien fue el ponente, y la Magistrada María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez

García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMACONA MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ.